



RESOLUCIÓN PA-76/2022, de 23 de octubre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9 y 23 LTPA; 2 y 6 bis LTAIBG; 77 LOPDGDD; 30 RGPD

Asunto: Procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento de la ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE ALGALLARÍN (Córdoba) de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 6 bis LTAIBG, en el ámbito del Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa 2019-2021

Expediente: PAI-53/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD); Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD)

ANTECEDENTES

Primero. Entre las funciones que el art. 48.1 LTPA atribuye a la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) figura en su letra g) la de ejercer el control de la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma.

Con este objeto la Dirección del Consejo aprobó, con fecha 7 de noviembre de 2019, el Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa 2019-2020 (publicado en BOJA núm. 219, de 13 de noviembre de 2019). Asimismo, con posterioridad, mediante Resolución de 1 de diciembre de 2020 se extendió la vigencia de dicho Plan hasta el 31 de diciembre de 2021 (BOJA núm. 235, de 4 de diciembre de 2020).

Segundo. Dentro de las tres líneas en las que se estructura el mencionado Plan se inserta la Línea 2, que tiene como objeto la "[v]erificación de la publicación electrónica por parte de los sujetos obligados de sus inventarios de actividades de tratamiento", en aplicación de lo previsto en el art. 6 bis LTAIBG.

El protocolo aprobado por la Dirección del Área de Transparencia para el desarrollo de las actuaciones inspectoras de la Línea 2 del Plan (en fecha 1 de octubre de 2021) incluye en su ámbito subjetivo de actuación aquellas entidades que estén incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, a las que les afecta el contenido del art. 6 bis LTAIBG (al tener carácter básico), y que a su vez estén incluidas en el art. 77.1 LOPDGDD. Concretamente, para escoger la muestra (de acuerdo con lo que dispone el propio Protocolo) se acordó clasificar estos sujetos en dos grupos:



- Grupo A: Aquellas entidades obligadas por la LTPA que hayan comunicado al Consejo la designación de un Delegado/a de Protección de Datos desde el 1/10/2019, en cumplimiento de la obligación prevista en el RGPD, y que el Consejo publica en su página web.

- Grupo B: Aquellas entidades obligadas por la LTPA que no hayan comunicado al Consejo la designación de un Delegado/a de Protección de Datos desde el 1/10/2019, en cumplimiento de la obligación prevista en el RGPD. Se incluyen en este grupo la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, entidades locales andaluzas y sus entidades instrumentales, y colegios profesionales de Andalucía y consejos andaluces de Colegios profesionales.

La muestra finalmente seleccionada resultó de la extracción aleatoria (de acuerdo con las reglas que concreta dicho Protocolo) de diez entidades pertenecientes a cada uno de estos dos grupos (veinte en total), figurando la ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE ALGALLARÍN (Córdoba) dentro del primer grupo.

Tercero. En el marco de las funciones investigadoras realizadas por el personal del Consejo en el curso de las actuaciones inspectoras inherentes a la citada Línea 2 del Plan, este órgano de control pudo advertir —tras la consulta efectuada en fecha 14/10/2021— que la información que se ofrece en la página web de la entidad local no satisface de modo adecuado la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 6 bis LTAIBG, dado el carácter genérico e insuficiente que reviste la misma, lo que impide conocer el inventario actualizado de sus actividades de tratamiento.

Cuarto. A la vista de lo anterior, con fecha 27 de julio de 2022, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación del presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa anterior.

Quinto. Con fecha 28 de julio de 2022, este órgano de control notificó al mencionado ente local el susodicho Acuerdo otorgándole un plazo de alegaciones de veinte días en el que podría formular las alegaciones que tenga por convenientes o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas. De igual modo, se ponía en su conocimiento que el ejercicio de esta última opción exigiría publicar la información correspondiente en la página web corporativa y comunicarlo a este Consejo, determinando, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Sexto. Finalizado el plazo concedido, este Consejo no tiene constancia hasta la fecha de que la citada entidad local menor haya efectuado actuación ni presentado documentación alguna dirigida a subsanar tales deficiencias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de



Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos inspeccionados en relación con la puesta a disposición de la información que les pueda ser requerida durante el transcurso de las actuaciones inspectoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. El art. 6 bis LTAIBG establece que *“[l]os sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica [3/2018, de 5 de diciembre,] de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica”*. Por su parte, este último artículo dispone (en su punto 2) que *“[l]os sujetos enumerados en el artículo 77.1 [...] harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 [RGPD] y su base legal”*.

Por consiguiente, los sujetos enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD están obligados a hacer público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que conste la información establecida en el art. 30 RGPD y su base legal.

Así pues, el procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE ALGALLARÍN (Córdoba) no se ha satisfecho la obligación de publicidad activa prevista en el art. 6 bis LTAIBG en los términos relacionados en el Antecedente Tercero, hecho que motivó la incoación (en fecha 27/07/2022) del procedimiento que ahora se resuelve para requerir la



subsananación del presunto incumplimiento advertido, al no poder constatarse la disponibilidad del inventario actualizado de sus actividades de tratamiento en la página web institucional.

Cuarto. Tras la ausencia de cualquier tipo de alegación o presentación de documentación alguna por parte de la entidad local menor en relación con el cumplimiento reseñado, el Consejo ha vuelto a analizar su página web en fecha 28/09/2022 —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo en este sentido— y ha podido advertir de nuevo que la información que se ofrece no satisface de modo adecuado la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 6 bis LTAIBG, dado el carácter genérico e insuficiente que reviste la misma, lo que impide conocer el inventario actualizado de sus actividades de tratamiento.

En este sentido, debe reseñarse que aunque la entidad local autónoma ofrece en su página web información genérica sobre su política de tratamiento de datos de carácter personal en los apartados dedicados a “Política de privacidad” y “Política de Protección de datos”, dicha información no satisface las exigencias establecidas en el art. 30 RGPD ni permite conocer, de modo expreso y concreto, las diferentes actividades de tratamiento que realiza la entidad local.

Por otra parte, la consulta tanto del “Portal de Transparencia y Buen Gobierno” como de la Sede Electrónica de la entidad —que se encuentran accesibles desde la propia página web— no ha arrojado resultado alguno que permita contrariar la conclusión anterior.

Así las cosas, ante la imposibilidad de consultar en sede electrónica, portal o página web el inventario actualizado de actividades de tratamiento correspondiente al ente local, el Consejo entiende que subsiste el cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 6 bis LTAIBG que motivó la iniciación del procedimiento de oficio que ahora se resuelve. En consecuencia, al amparo de lo previsto en el art. 23 LTPA, debe requerirse a la entidad local la correspondiente subsananación para que publique la información correspondiente.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE ALGALLARÍN (Córdoba) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web el inventario actualizado de sus actividades de tratamiento, en cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 6 bis LTAIBG.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente